



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126182-1

"R. D., J. R. c/G., L. H. -Acciones de Reclamación de filiación"
C. 126.182

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la sentencia dictada por el magistrado titular del Juzgado de Familia n° 2 departamental que, a su turno -v. 29-XII-2021-, hizo lugar a la demanda de reclamación de filiación *post mortem* promovida por el señor J. R. R. D. contra los sucesores de L. H. G. y, en consecuencia, declaró que el actor nombrado, con DNI ..., nacido el ... de ... de ... en ..., Provincia de Corrientes, inscripto bajo el acta N° ... de la Delegación Regional Principal, es hijo de O. C. R. D. (DNI ...) y de L. H. G. (DNI ...), debiendo así ser registrado en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, con costas a la demandada en su condición de vencida (v. sentencia de 27 de octubre de 2022).

II. Frente a lo así resuelto se alzó la señora E. M. A., en su carácter de cónyuge supérstite del fallecido señor G. quien, con patrocinio letrado, dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. presentación electrónica de 6-XI-2022), cuya concesión se dispuso en la instancia ordinaria a través de la interlocutoria de 15-XI-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 15 de febrero del año en curso -según consigna el oficio electrónico cursado el 16-II-2023-, pasaré seguidamente a responderla, no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, los agravios en los que la quejosa funda la procedencia de la vía invalidante intentada.

Denuncia, en suma, que el órgano revisor interviniente incurrió en el vicio de omisión de tratamiento de cuestiones esenciales puestas a su conocimiento y condigna resolución en oportunidad de expresar los agravios fundantes de la apelación ordinaria deducida contra el pronunciamiento de primera instancia.

Menciona en tal carácter la evidente contradicción entre las dos pericias de ADN realizadas en el proceso, de fechas 13-IX-2019 y 1-VII-2021, en razón de que basadas en las mismas muestras la primera estableció que no era posible determinar la paternidad alegada, mientras la segunda afirmó que sí era posible. Sumado a que el ADN de J. J. G. (presunto primo hermano del actor) no se utilizó originariamente porque no aportaba información genética útil por no revestir la condición de familiar directo, y a la postre sí fue considerado para determinar el vínculo biológico alegado.

En un segundo orden de consideraciones acusa a la sentencia de haber preterido el tratamiento del agravio relacionado a la falta de certeza de la paternidad exclusiva y excluyente del causante en virtud de la circunstancia de que éste tenía tres hermanos varones más.

IV. A mi modo de ver, el remedio nulificante interpuesto no merece acogida a la luz de las cláusulas constitucionales y normas legales que delimitan su estrecho marco de actuación -arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y 296 del Código Procesal Civil y Comercial-, habida cuenta de que los motivos de impugnación expuestos en su fundamento encierran el inocultable propósito de someter a la revisión de ese alto Tribunal la valoración que de las probanzas reunidas en el proceso -y de la particular conducta asumida por la cónyuge supérstite- llevó a cabo el sentenciante de grado, temática que, sabido es, resulta extraña a la esfera de cognición propia del carril nulificante intentado.

Así es, a través de inveterada e invariable doctrina esa Suprema Corte se ha encargado de dejar establecido que: *"Las alegaciones de índole probatoria, sea que se refieran a la eventual preterición o al deficiente examen de elementos de esa naturaleza, son ajenos a la vía del recurso extraordinario de nulidad"* (conf. S.C.B.A., causas C. 96.032, sent. de 20-II-2008; C. 99.947, sent. de 18-II-2009; C. 113.140, resol. de 9-XII-2010 y C. 117.541, sent. de 13-VII-2016, entre otras).

No obsta a la solución que dejo propuesta precedentemente la naturaleza de los intereses en juego en la resolución del asunto traído a juzgamiento -derecho a la identidad-, desde que los planteos formalizados por el señor Fiscal Adjunto de Cámaras departamental, doctor Alejandro Marchet (v. presentación de fecha 01-VIII-2022), merecieron la debida



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126182-1

atención y respuesta por parte del órgano de grado que, *prima facie*, abastecieron sus inquietudes, en tanto no las cuestionó por las vías procesales correspondiente.

V. Lo brevemente expuesto resulta suficiente para aconsejar a esa Corte sea declarado improcedente el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado (conf. art. 298 del C.P.C.C.).

La Plata, 29 de junio de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

29/06/2023 10:53:08

